



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 2021 CARACTERISTICAS 113262801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CL

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 7 de diciembre de 1990

Número 111

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 436/974-3, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado San Andrés Metla, municipio de Cocotitlán, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 4997 de fecha 31 de julio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado San Andrés Metla, municipio de Cocotitlán, de esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 2 de julio de 1990, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 11 de julio de 1990, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesor, que se citan en el primer punto resolutive de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutive de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 16 de agosto de 1990, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los C.C. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 9 de octubre de 1990 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto

Tomo CL, Toluca de Lerdo, Méx., viernes 7 de diciembre de 1990 No. 111

S U M A R I O :

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION: sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: San Andrés Metla, municipio de Cocotitlán, Méx.

COMISION ESTATAL ELECTORAL

Fo de erratas de la publicación en el periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado de fecha 29 de noviembre de 1990 por la que la Comisión Estatal Electoral dio a conocer la declaratoria de legalidad y validez de las elecciones constitucionales del municipio de Teoloyucan, para el período constitucional comprendido entre el 1o. de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1993

(Viene de la primera página)

a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 21 de septiembre de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales y no así la de los presuntos privados sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 425 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y su heredero han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesor sujeto a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 11 de julio de 1990, el acta de desavecindad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos. Con relación a la parcela de Isabel Peña Pérez titular del certificado 3446553, en la asamblea general de ejidatarios proponen como nueva adjudicataria a Isabel Pérez Vda. de Peña, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el presidente del comisariado ejidal quien en uso de la palabra manifestó que sobre el presente caso se realice una nueva investigación, a fin de determinar con exactitud la situación en que se encuentra, ya que en la asamblea en ningún momento se solicitó la privación de los derechos agrarios de la titular por abandono y que aún cuando aparece como nueva adjudicataria Isabel Pérez viuda de Peña, tampoco se solicitó la nueva adjudicación a su favor, que únicamente Isabel Pérez Vda. de Peña solicitó el apoyo de los ejidatarios, haciendo mención que la hoy titular es hija de Isabel Pérez Vda. de Peña y que una vez que fue reconocida como titular ya no la dejó trabajar la fracción de esta unidad de dotación, así mismo manifiesta que la titular incurrió en causal de privación ya que personas ajenas al ejido se encuentran trabajando esta unidad de dotación, haciéndose presente también en la audiencia de pruebas y alegatos Isabel Pérez Vda. de Peña misma que manifestó y ratificó lo manifestado por el presidente del comisariado ejidal, atento a lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones hechas en la audiencia de pruebas y alegatos, esta Comisión Agraria Mixta resuelve: que es procedente desglosar el presente caso de esta resolución a fin de que el presente caso sea tratado en una próxima investigación, toda vez que la causal invocada para solicitar la privación de los derechos agrarios de la titular no fue la correcta y por lo tanto se deberá de determinar con exactitud la situación real y legal en que se encuentra esta unidad de dotación.

Con relación a la parcela de Lino Villarreal Pacheco titular del certificado 147841, en la asamblea general de ejidatarios manifiestan que Felipe Villarreal Mancilla se presentó a reclamar derechos sobre esta unidad de dotación, se hace la aclaración que con fecha 16 de marzo de 1984 se le privaron de sus derechos a Lino Pacheco Villarreal cancelando el certificado número 147841 y reconociéndole derechos a Felipe Villarreal Mancilla, inconforme con la citada resolución de la Comisión Agraria Mixta Lino Villarreal Pacheco interpuso juicio de garantías bajo el número 840-985-3 dictándose sentencia en el sentido de que la unión no ampara ni protege a Lino

Villarreal Pacheco, por lo que inconforme con esta resolución con fecha 2 de junio de 1986, interpuso el recurso de revisión bajo el número 160/86 y que en su parte conducente dice: "La justicia de la unión ampara y protege a Lino Villarreal Pacheco", así mismo ante esta dependencia y con fecha 15 de mayo de 1985 se inició el juicio de conflicto número 104/85, teniendo como partes a Lino Villarreal Pacheco y Felipe Villarreal Mancilla, con fecha 20 de febrero de 1987 se dictó la resolución a favor de Lino Villarreal Pacheco, habiéndose interpuesto el juicio de amparo 534/87-2, y con fecha 11 de agosto de 1987 se dictó sentencia en el sentido de que la justicia de la unión no ampara ni protege a Felipe Villarreal Mancilla. Con fecha 21 de octubre de 1987, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el segundo tribunal del segundo circuito, esta Comisión Agraria Mixta acordó el procedimiento de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación del C. Lino Villarreal Pacheco, a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el 12 de noviembre de 1987, no se presentó el propuesto como nuevo adjudicatario Felipe Villarreal Mancilla, por lo que con fecha 13 de noviembre de 1987 se resolvió a favor de Lino Villarreal Pacheco al cual se le confirmaron derechos agrarios en calidad de titular del certificado 147841, resolución que fue publicada en la GACETA DEL GOBIERNO el 31 de marzo de 1988, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el presidente del comisariado ejidal quien ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito presentando con fecha 9 de octubre del presente año el cual se encuentra firmado por el presidente del comisariado ejidal y secretario (suplentes), así como por un mayoritario número de titulares y firmando también los tres delegados municipales, que en citado escrito manifiestan que el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria Nicolás Estudillo Manuel modificó la verdad sobre el presente caso, manifestando que no se solicitó la confirmación de sus derechos agrarios de Lino Villarreal Pacheco, si no la privación de sus derechos y se propuso como nuevo adjudicatario a Felipe Villarreal Mancilla, al primero por haber dejado de cultivar su parcela durante más de dos años consecutivos y haberla enajenado a la C. Rosa Rivera de Mendoza, esposa de Lázaro Mendoza Suárez ejidatario del poblado y acaparador de parcelas solicitando se comisione a una persona a fin de que practique una amplia investigación respecto de las parcelas que tiene acaparados Lázaro Mendoza Suárez, haciendo mención que Felipe Villarreal Mancilla es la persona más idónea para ser propuesto como nuevo adjudicatario ya que con antelación fue reconocido como titular y solicitando la reposición de la asamblea, a la audiencia de pruebas y alegatos también compareció Lino Villarreal Pacheco quien manifestó a través de su asesor jurídico quien manifestó que solicita la confirmación de los derechos agrarios de Lino Villarreal Pacheco y señalando que Felipe Villarreal Pacheco no tiene ningún derecho a reclamar sobre esta unidad de dotación, atento a lo anterior esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosar el presente caso de esta resolución a fin de que el mismo sea tratado en una nueva investigación para determinar con exactitud la situación en que se encuentra esta unidad de dotación.

Asimismo no es procedente el reconocimiento de 28 campesinos que la asamblea general de ejidatarios solicita su reconocimiento por haber abierto tierras al cultivo ya que los mismos no reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 200, 220, 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDRANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 11 de julio de 1990; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Andrés Metla, municipio de Cocotitlán, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos al C. I.—Arnulfo Hernández. Por la misma razón se privan de sus derechos agrarios sucesorios a la C. I.—Aurora Hernández. En consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios que respectivamente se le expidió al ejidatario sancionado, número: I.—147796.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de referencia por venir la cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Andrés Metla, municipio de Cocotitlán del Estado de México, a la C. I.—Teresa Hernández. Consecuentemente, expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado San Andrés Metla, municipio de Cocotitlán, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción correspondiente, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, así como para la expedición del certificado de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado.—En Toluca, Estado de México, a los 15 días del mes de octubre de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Lic. Alejandro Monroy B.—El Secretario, Lic. Pedro Lara Arias.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., Lic. José Amado Cruz Santiago.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, C. Florencio Martínez Montes de Oca. —Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

Fe de erratas de la publicación en el periódico "Gaceta del Gobierno" del Estado de fecha 29 de noviembre de 1990 por la que la Comisión Estatal Electoral dio a conocer la declaratoria de legalidad y validez de las elecciones constitucionales del municipio de Teoloyucan, para el periodo constitucional comprendido entre el 1o. de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1993.

FE DE ERRATAS

DICE.

PLANILLAS REGISTRADAS	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	719	SETECIENTOS DIECINUEVE
PRI	3,588	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
PPS	110	CIENTO DIEZ
PRD	637	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE
PFCRN	1,011	MIL ONCE
PARM	62	SESENTA Y DOS
PLM	—	
FRTZ	1	UNO
PLANILLAS NO REGISTRADAS	—	
SUMA DE VOTOS VALIDOS	6,128	SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
VOTOS NO COMPUTADOS	—	
VOTACION TOTAL	6,313	SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE

DEBE DECIR:

PLANILLAS REGISTRADAS	CON NUMERO	VOTACION VALIDA POR PLANILLA
PAN	464	CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO
PRI	2,873	DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
PPS	—	
PRD	1,469	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
PFCRN	418	CUATROCIENTOS DIECIOCHO
PARM	35	TREINTA Y CINCO
PDM	—	
FRTZ	—	
PLANILLAS NO REGISTRADAS	3	TRES
SUMA DE VOTOS VALIDOS	5,262	CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
VOTOS ANULADOS EN LAS CASILLAS	133	CIENTO TREINTA Y TRES
VOTOS NO COMPUTADOS	12,726	DOCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS
VOTACION TOTAL	5,395	CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO

ATENTAMENTE
LA DIRECCION